

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Señores Jueces:

I

Se ha dispuesto en las presentes actuaciones por Secretaría de ese Cuerpo: "*Por presentado. Previo a todo, por expresa instrucción de Presidencia (Acordada n° 69/96-STJ-), a los fines de que se expida sobre la naturaleza jurídica, competencia y eventual procedencia formal de la acción intentada, córrase vista a la Procuración General (Art. 11 Ley K N° 4199). A lo demás, oportunamente...*".

A los efectos de reseñar brevemente los antecedentes de la causa, señalaré que se presentan enviando correo por vía electrónica ante ese Superior Tribunal de Justicia el Dr. C. A. M., abogado, con domicilio en la localidad de Sierra Grande y el Dr. M. A. Z. D., abogado, con domicilio en la ciudad de General Roca, en favor y representación de la totalidad los internos provinciales, alojados en Establecimientos Penitenciarios, de Ejecución y/o Encausados, Alcaldías, comisarías o cualquier lugar de detención dentro de la Provincia del Río Negro.

Sin perjuicio de remitirme *in extenso* a los motivos expresados en el escrito respectivo, consignan básicamente en el ítem "objeto" que interponen Acción de Hábeas Corpus correctivo colectivo, a tenor del art. 3 inc. 2 de ley 23.098 y art. 1 Ley N°3368, en favor de todos los internos de la Provincia del Río Negro, por verse agravado su estado de detención al padecer vejaciones y ser expuestos a un riesgo de contagio de COVID-19 innecesario, por negligencia conjunta de la administración penitenciaria provincial y del Ministerio de Salud, más específicamente por la falta de medidas preventivas y porque no se activó el respectivo protocolo de salubridad ya que no se proveyó a los amparados de los insumos de higiene que la ocasión requiere necesarios (jabones, cloro, etc.) para la debida higiene personal y en su conjunto, sumado al hacinamiento característicos de estos lugares, considerando que ello no es otra cosa que abandonar a su suerte a los internos.

Refieren que en fecha 3 de abril del corriente año, en Choele Choel se confirmaron dos nuevos casos positivos de coronavirus y que uno de los infectados sería un

Procuración General de la Provincia de Río Negro

hombre que trabaja en la Establecimiento de Ejecución Penal y Encausados N°6 de Choele Choel, lo cual representa un riesgo para toda la población carcelaria y del resto de la comunidad.

Mencionan asimismo, que el día 11 de Abril de este mismo año, efectivos del Servicio Penitenciario Provincial ingresaron de manera violenta efectuando disparos al interior del Sector Bajo Celda 1 del E.E.P. y E. N°1 de la localidad de Viedma, hechos que deben ser materia de investigación.

También resaltan que el día 3 de Abril del corriente año siendo aproximadamente las 20 hs., horario en el cual se realizaba el recuento y se disponía que cada interno ingrese a su celda, los agentes penitenciarios y el grupo especial lesionaron a un interno alojado en el Pabellón 2 del Establecimiento de Ejecución Penal y Encausados N° 2 de la ciudad de General Roca con un disparo de escopeta en la pierna sin ningún motivo. Al día siguiente, 4 de Abril, el cuerpo de requisita ingresó al mismo pabellón a reprimir, incumpliendo con los protocolos de actuación establecidos por el Ministerio de Salud y los organismos de Derechos Humanos.

Indican como otro episodio de violencia que el mismo día en que se declaró la emergencia sanitaria a través del DNU 297/2020 del día 20 de Marzo de este año en el E.E.P.yE. N° 3 de la ciudad de San Carlos de Bariloche el cuerpo de requisita reprimió y realizó varios disparos hacia el interior del Pabellón 1 y 2, añadiendo que al otro día ingresa el Grupo Especial sacando a varios internos del pabellón infringiendo el protocolo de actuación previsto por el Ministerio de Salud de la Nación vulnerado todos sus Derechos Humanos.

Especifican que a todo ello se debe sumar la falta de suministros de elementos de higiene cotidiana que hoy más que nunca son necesarios para prevenir el contagio del COVID-19, lo cual consideran que es un accionar negligente que atenta contra a la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad ambulatoria.

Opinan que por las condiciones de hacinamiento que representan las cárceles provinciales, un interno que se enferme o que porte este virus COVID-19 automáticamente puso en riesgo a toda la población carcelaria. Estiman que a raíz de ello, las autoridades provinciales y el especial el SPPRN en conjunto con los profesionales de la salud

Procuración General de la Provincia de Río Negro

deberán garantizar las condiciones dignas de detención.

Tras recordar que un personal Penitenciario ya dio positivo, consideran que se requiere una respuesta urgente de V.E. en función que tuvo contacto con espacios y personas de la unidad carcelaria, ya que ese Superior Tribunal de Justicia es el organismo competente para velar por el cumplimiento de las normas involucradas.

Entienden por ello que resulta menester adoptar medidas excepcionales de morigeración de la detención de cada uno/a de los/as internos/as, independientemente de qué Juzgado u órgano judicial los tenga a su cargo, fijando un criterio general para los distintos casos.

Asimismo, piden flexibilizar la confección de los informes y disponer de manera urgentísima la prisión domiciliaria o libertad de cada uno/a de los/as internos/as previo controles médicos y con las indicaciones de salubridad que deban cumplir en sus respectivos domicilios, mientras dure el riesgo de contagio. Y, en los casos que se compruebe la conducta positiva en dicho periodo de cuarentena, declarar innecesario continuar con el cumplimiento de la pena.

Sugieren que la morigeración (a los efectos de descomprimir los centros de detención), en el cumplimiento de la medida de detención, alcance a: los internos que se encuentren en el grupos de riesgo, mayores de 60 años, embarazadas y madres con hijos en cárceles, los procesados, los penados por delitos leves con pena privativa de libertad de hasta seis (6) años de prisión efectiva, los penados que ya lleven purgados más de quince (15) años de prisión, o estén en tiempo y forma para acceder a las libertades anticipadas conf. ley N° 24.660 (libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias etc.); o los/as internos/as que tengan un familiar en riesgo sanitario a quien deba cuidar; excluyendo de esta acción a los detenidos por violencia de género y los que cumplan pena por abuso sexual.

Ocupándose de la procedencia y legitimación para actuar estiman que se encuentran legitimados por lo dispuesto por el art. 18 y el art. 43 de nuestra Constitución Nacional, asimismo, mencionan lo considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3 de Mayo de 2005 "*Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa V., H. s/ habeas corpus*" y también el fallo del día 24 de Febrero de 2009

Procuración General de la Provincia de Río Negro

en autos "*H., E. c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*".

Con relación a la competencia del tribunal estiman que, sin perjuicio de que el remedio impetrado puede presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional siendo competente para conocer del hábeas corpus cualquier Juez letrado, especifican que se plantea por ante ese Superior Tribunal de justicia en razón de la materia, territorio y turno al tratarse de derechos y garantías de los detenidos y detenidas de todas las circunscripciones judiciales de la provincia.

No obstante, señalan que si V.E. llegase a considerar que la presente es de competencia de otro órgano judicial, piden se oficie al Tribunal que corresponda copia de las actuaciones a fin de sustanciar y dirimir la cuestión donde mejor corresponda.

Ponen además en conocimiento que ya "*...hemos accionado en forma individual con recursos de esta índole ante Juzgados de Ejecución por algunos internos de Viedma, Cipolletti, Choele Choel, General Roca, entre otros; considerando esta instancia la propicia para unificar el reclamo colectivo sobre 'situación en las cárceles rionegrinas'...*".

Hacen mención a su turno a consideraciones que entienden necesarias, refiriéndose extensamente a la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe del día 11 de Marzo de 2020 elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Decreto PEN de Necesidad y Urgencia N°297/2020, el Expte. N° 2R0-55-P2019 caratulado: "*INTERNOS ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL NRO. 2 S/ HABEAS CORPUS (HUELGA DE HAMBRE)*" el cual tramitó en el Juzgado de Ejecución Penal N° 10, lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo de la Nación a través de la Res. 206-2020 y la Res. 90-MJGM-2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, entre otros organismos, tales como el Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (medida del 25 de marzo de 2020) y la recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura N°05/20 del día 7 de Abril.

Refiriéndose luego al contexto doméstico e internacional, consideran que la situación en todo el mundo demuestra que la más sana e inteligente medida que se pueda tomar para impedir que los centros de detención se conviertan en focos de infección y que ello

Procuración General de la Provincia de Río Negro

termine en una situación calamitosa de extrema gravedad, es descomprimir la población carcelaria, trayendo a colación en aval de su postura distintos precedentes jurisprudenciales.

Tras requerir que "a modo de apresurar las audiencias en los términos del art. 14 Ley 23.098" V.E. "*se apersona en las unidades carcelarias o envíe comisiones, y de ser necesario ordene la producción de prueba e informes que resulten pertinentes in situ*" y que se "*Realice el control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad del trato que, en esta circunstancia, reciben los internos, como garante del Estado Provincial*"; solicitan, en suma, que "*decrete la inconstitucionalidad de la forma en que los internos se encuentran cumpliendo medida privativa de libertad en medio de esta pandemia, ordenando la prisión domiciliaria de cada uno de la totalidad de los internos, hasta que la amenaza o riesgo de contagio cese en su totalidad y los internos puedan seguir cumpliendo con la respectiva medida judicial de detención nuevamente en el lugar que se encontraban detenidos conforme derecho; comunicando tal medida al Juzgado interviniente...*".

Asimismo, piden: "*...Otorgar en forma URGENTE: la Libertad Condicional (art. 13 Cod. Penal) y Libertad Asistida (art. 54 de la Ley N° 24660) a los/as internos/as que estén en tiempo y forma; Prisión Domiciliaria a los amparados de esta acción y/o a grupos de alto riesgo (art. 10 del Cod. Penal y los recomendados CNPT) y a las personas que estén usufructuando salidas transitorias o semi-libertad; Excarcelación Extraordinaria a las personas que se encuentren con Prisión Preventiva y EXHORTAR a los Fiscales racionalizar el uso de la misma flexibilizando los informes necesarios para otorgar las libertades anticipadas o prisión domiciliaria, y en caso de retardo u omisión, se ajuste a las recomendaciones CNPT*".

II

Ingresando en el análisis de la cuestión en virtud de la vista conferida, se advierte liminarmente que corresponde encuadrar jurídicamente la pretensión a los fines de determinar si la misma debe considerarse como una de las garantías procesales específicas establecidas por los arts. 43 a 45 de la C.P., y, eventualmente, de darse este último supuesto, indicar la competencia y si el pedido resulta ser procedente.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Así expuesto, en virtud de los términos que emergen del escrito incoado precedentemente referidos, entiendo en orden a la naturaleza jurídica del mismo que se trata de un hábeas corpus correctivo y colectivo.

En reiterados pronunciamientos, ha expuesto ese Superior Tribunal de Justicia que el habeas corpus correctivo tiene por objeto, cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, reparar el trato indebido aplicado al detenido, o subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas (Conf. STJRNCO, SE. 100/06 en autos "V., M. M. A. s/HABEAS CORPUS", expte. N° 20748/05, con cita a STJRNCO in re "R." SE. 9/99 del 08-03-99; STJRNCO in re "C." Se. 36/99 del 27-08-99).

Cabe señalar a mayor abundamiento que destacada doctrina ha mencionado casos que pueden considerarse hábeas corpus *correctivos* y a la vez *preventivos*, **en tanto se trataba de supuestos en que el objeto esencial era evitar (más que reparar) daños, ante la presencia de un riesgo actual e inminente a la integridad física de los reclusos** (Conf. Sagüés, Néstor P., Alternativas del hábeas corpus correctivo, publicado en: Sup. Const- 2015 (mayo), 3 LA LEY 2015-C, 40). El destacado me pertenece.

Es así que para el suscripto, el habeas corpus correctivo procede frente a casos, como el presente en el que se denuncia el agravamiento de las condiciones de detención y está orientado a corregir situaciones que impliquen un mayor sufrimiento en la situación de encierro, o la potencialidad de estos, es decir, que la tutela no se refiere solo a la libertad ambulatoria como en los otros supuestos, sino a la dignidad del trato carcelario y su origen surge de la letra del art. 18 de la CN.

Por lo demás, el carácter colectivo de la presentación luce evidente del propio escrito incoado, en tanto se ha expuesto "*en favor y representación de la totalidad los internos provinciales*".

Recordaré asimismo que este Ministerio Público se ha pronunciado con anterioridad en similar sentido (hábeas corpus correctivo y colectivo) al momento de emitir el Dictamen N° 158/10 PG en las actuaciones: "B., G. - DEFENSOR PENAL N° 7 DE BARILOCHE S/ AMPARO" (Expte. N° 24965/10/STJ), con cita incluso al dictamen N°

Procuración General de la Provincia de Río Negro

141/10 en la causa: "DRA. M. G. S/HABEAS CORPUS CORRECTIVO S/COMPETENCIA" (Expte. N° 24971/10/STJRNCO), si bien es cierto que la mentada causa "B." tramitara finalmente como "amparo".

Con relación a la competencia, destacan los presentantes que se plantea por ante ese Superior Tribunal de Justicia en razón de la materia, territorio y turno al tratarse de derechos y garantías de los detenidos y detenidas de todas las circunscripciones judiciales de la provincia.

Siendo ello así y descartando los supuestos de mandamientos de ejecución y de prohibición (arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial) cuya competencia está reservada al pleno del Cuerpo en virtud de lo previsto por el art. 40 inc. "e" de la Ley N° 5190 Orgánica del Poder Judicial, estimo que ha de tenerse presente que el art. 41 de dicha normativa preve:

"Competencia originaria y de apelación. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución Provincial y que se controviertan por parte interesada.

En la vía originaria podrá promoverse la acción sin lesión actual. Cuando por esa vía originaria se interpongan acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial serán tramitadas y resueltas individualmente por los Jueces o las Juezas a elección del amparista no por el pleno al que le compete conocer en el recurso de revocatoria..."

Prescribe por otra parte tal artículo que el Superior Tribunal de Justicia entenderá en grado de apelación con la presencia de la totalidad de sus integrantes en las siguientes cuestiones... "c) *Las acciones del artículo 43 de la Constitución Provincial*".

En coincidencia con lo antes expuesto, destaco que la Ley B N° 3368 de Habeas Corpus estipula en art. 2° relativo a la competencia que *"El Hábeas Corpus podrá interponerse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia de Río Negro. En los casos en que se formule ante un órgano colegiado, podrá intervenir en la sustanciación cualquiera de sus miembros"*.

Ahora bien, sentado ello y pasando ya a ocuparme de lo atinente a la eventual procedencia formal de la acción impetrada, iré adelantando que en mi opinión, el

Procuración General de la Provincia de Río Negro

pedido ha de considerarse abstracto o bien inoficioso en virtud de las motivos que paso a exponer seguidamente.

En primer término, cabe tener presente que se ha aludido en la presentación a circunstancias que darían cuenta de acciones violentas por parte de efectivos del Servicio Penitenciario Provincial en el Establecimiento de Ejecución Penal y Encausados N° 1 de la localidad de Viedma y en el E.E.P.yE. N° 2 de la ciudad de General Roca, lesionándose a un interno e incumplándose además con los protocolos de actuación establecidos por el Ministerio de Salud y los organismos de Derechos Humanos. Se ha denunciado asimismo que en el E.E.P.yE. N° 3 de la ciudad de San Carlos de Bariloche el Cuerpo de Requisa habría reprimido y realizado varios disparos y que el Grupo Especial habría sacado del pabellón internos infringiendo el protocolo de actuación previsto por el Ministerio de Salud de la Nación.

En virtud de ello, pongo en conocimiento del Tribunal que he procedido a remitir copia del escrito respectivo al Sr. Fiscal General de la Provincia a los efectos de que tome conocimiento de las circunstancias denunciadas y proceda en consecuencia en el marco de sus atribuciones legales.

En relación al restante tramo de los planteos, en los cuales los letrados requieren al Superior Tribunal de Justicia, esencialmente: *“Otorgar en forma URGENTE: la Libertad Condicional (art. 13 Cod. Penal) y Libertad Asistida (art. 54 de la Ley N° 24660) a los/as internos/as que estén en tiempo y forma; Prisión Domiciliaria a los amparados de esta acción y/o a grupos de alto riesgo (art. 10 del Cod. Penal y los recomendados CNPT) y a las personas que estén usufructuando salidas transitorias o semi-libertad; Excarcelación Extraordinaria a las personas que se encuentren con Prisión Preventiva y EXHORTAR a los Fiscales racionalizar el uso de la misma flexibilizando los informes necesarios para otorgar las libertades anticipadas o prisión domiciliaria, y en caso de retardo u omisión, se ajuste a las recomendaciones CNPT”*.

Corresponde indicar las acciones que el estado provincial rionegrino ha puesto en marcha a partir de la situación generada por la pandemia declarada por la OMS en relación al COVID-19.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Comenzaré señalando que el Poder Ejecutivo provincial determinó la conformación de un Comité Especial para el abordaje del COVID-19 en contextos de encierro (Personas privadas de Libertad) esto mediante la suscripción por parte de la Sra. Gobernadora de la Provincia, del Decreto N° 317 de fecha 5 de Abril del año 2020, inclusive con anterioridad al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, quien en fecha 7 de abril del año 2020 efectuó una recomendación similar, destinada a reducir la población en cárceles y comisarías a raíz de la pandemia COVID -19.

En el artículo primero del mencionado decreto, la Sra. Gobernadora de la Provincia establece: *“Conformar un Comité Especial para el Abordaje del COVID -19 en contexto de encierro (personas privadas de la libertad), que tendrá a su cargo el análisis y consideración de situaciones inherentes a la población penitenciaria, relacionadas al cumplimiento de la pena y sus distintas modalidades, a fin de asegurar la ejecución de las mismas garantizando el resguardo de los derechos humanos y priorizando, en particular, el derecho de salud de la comunidad”*.

En el artículo segundo del texto normativo, se establece la integración del Comité, el que queda conformado por: *“La Sra. Secretaria de Justicia del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia, el Director General del Servicio Penitenciario Provincial, el Jefe del Departamento Tratamental del Servicio Penitenciario Provincial, un Juez o Jueza de Ejecución de la Provincia, un representante del Ministerio de Salud de la Provincia y un representante de la Policía de Río Negro; por el Fiscal General de la Provincia y por el Sr. Defensor General de la Provincia”*.

Destaco la importancia de todas las personas que integran el referido Comité, pues cada una de ellas tiene a su cargo un espacio, que en un todo, conforman la situación global del universo de encierro, permitiendo el dictado de una política general e interrelacionada que favorezca el abordaje global de la problemática carcelaria, a la luz de la emergencia sanitaria en la que nos vemos implicados.

En este sentido y sin que el orden implique un análisis de importancia, que el comité cuente con un representante del Área de Salud de la Provincia, permite armonizar las incumbencias del Comité para situaciones de encierro, con el resto de las acciones

Procuración General de la Provincia de Río Negro

sanitarias implementadas por el estado provincial a la luz de la pandemia COVID 19.

La presencia de un Juez o Jueza de Ejecución, intenta formar unidad de criterio jurisdiccional en las cuatro circunscripciones judiciales de la Provincia de Río Negro.

La presencia de las autoridades del Servicio Penitenciario, facilitan el conocimiento interno y situación actual de los lugares de encierro y sus necesidades primarias para la atención de la pandemia COVID 19 en situación de encierro.

Asimismo la presencia del Sr. Fiscal General de la Provincia y la Sr. Defensor General de la Provincia en el Comité, permitió, como se verá más adelante, articular una política común orientada en el mismo sentido que hoy plantean los letrados impulsores del Habeas Corpus Correctivo.

Pero con el fin de continuar un análisis armónico y cronológico, cabe manifestar que habiéndose reunido el Comité Especial en fecha 8-4-20 la representante del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia informó la existencia y puesta en funcionamiento los siguientes Protocolos e Instructivos elaborados por el propio Ministerio de Seguridad y Justicia y el Servicio Penitenciario:

“a) Protocolo de recepción de alimentos e higiene en las cocinas medidas preventivas ante el coronavirus, aprobado mediante Disposición DGSP N° 059/20.

b) Instructivo de higiene para el interno, elevado a las distintas Unidades Penitenciarias, mediante Nota N° 80/20 DGSP.

c) Protocolo para la Prevención del Coronavirus Codiv-19 en Establecimientos Penales de la Provincia (pautas de higiene y desinfección), aprobado por Disposición DGSP N° 096/20”.

A su vez, “Informa el Jefe de Departamento Tratamental que fue dispuesto un dispositivo de seguimiento y acompañamiento psicológico, para los agentes penitenciarios que actualmente se encuentran en aislamiento preventivo, de acuerdo a los casos positivos detectados en el Establecimiento de Encausados de Choele Choel”.

Lo descripto y en función a lo informado por las áreas estatales competentes, da respuesta a parte del interrogante y petición de los impulsores de la medida.

A lo que debe sumarse lo expresado en el punto 9 de la mencionada acta:

Procuración General de la Provincia de Río Negro

“Teniendo en consideración las recomendaciones del Comité Nacional contra la Tortura, se encomienda al Servicio Penitenciario, extremar los recaudos de higiene, alimentación y funcionamiento de los Consejos Correccionales”

Ahora bien, más allá de ello, corresponde manifestar que en la referida reunión se expresó: *“Teniendo en consideración que la pandemia Coronavirus COVID-19 resulta una amenaza concreta a la salud de las personas privadas de su libertad, y **que los niveles actuales de población hacen dificultoso, conforme lo expresa la representación del Servicio penitenciario Provincial, cumplir en forma acabada con las recomendaciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud, como así también de los Protocolos actualmente vigentes del SPP; puntualmente en lo que hace al distanciamiento, como con los espacios físicos para evitar la propagación del virus ante potencial contagio: es que, se encomienda a los representantes del Ministerio Público establezcan criterios comunes a fin de, examinando cada caso en particular realizar las presentaciones correspondientes conteniendo en las mismas el análisis de los extremos señalados anteriormente y conforme la recomendación realizada por el Comité Nacional para la prevención de la tortura”***, Punto 5 del acta suscripta por los miembros presentes del Comité. El primer destacado me pertenece.

Cumpliendo tal cometido y respetando el marco de las atribuciones funcionales que se encuentran contenidas en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 4199, tanto el Sr. Fiscal General como el Defensor General han comunicado al suscripto que han realizado **acuerdos de criterios generales referidos a morigeración o alternativas de cumplimiento de pena en personas privadas de libertad y alojadas en los distintos establecimientos carcelarios de la provincia, los que permitirán presentar ante el o la Juez/a de Ejecución**, en los casos que legalmente correspondan, peticiones y dictámenes acordes con lo establecido en el acta de fecha 8 de abril del año 2020 (Punto 5).

Estos criterios generales han sido informados a los distintos Defensores/as y Fiscales/las de la provincia y en esencia se relacionan con:

- Casos de Régimen de Semi-Libertad.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

- Casos de proximidad para cumplimiento/agotamiento de pena (estipulando como pauta orientadora a los fines de mensurar la proximidad el término de seis meses) En tales supuestos se podrá solicitar el adelantamiento con monitoreo (sea mediante sistema dual, botón o tobillera)

- Casos de proximidad de acceso a beneficio (libertad asistida o condicional) con las mismas pautas que en caso anterior.

A su vez, no obstante los acuerdos de criterios generales alcanzados, y atento a que existen situaciones puntuales y particulares que por el cumplimiento de los roles que la ley acuerda e intereses que representan, tanto Fiscal General y Defensor General, como a los distintos funcionarios de cada Ministerio, hacen dificultoso arribar a situaciones concertadas, cabe destacar que en fecha 13-4-2020 he procedido a dictar la Instrucción General N° 1/20 PG.

Mediante tal acto, he encomendado que en las situaciones individuales alcanzadas por los acuerdos generales logrados y que se logren en el futuro entre el Sr. Fiscal General y el Sr. Defensor General con motivo del acta de fecha 8 de abril 2020 (punto 5) COVID-19, todos los miembros del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal deberán efectuar el análisis individual de cada caso en el que se planteen medidas de morigeración o alternativas de cumplimiento de pena en personas privadas de libertad y alojadas en los distintos establecimientos carcelarios de la provincia.

Con el fin de agilizar la respuesta del/la Sr/a. Juez/a de Ejecución, se deberá introducir en los planteos de cada ministerio, los parámetros que resultan de los acuerdos generales logrados.

Frente a situaciones específicas que no se encuentren alcanzadas por los acuerdos de criterios generales logrados -o que logren en el futuro- por los titulares del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, dispuse que los miembros de cada ministerio, dentro de sus propias competencias legales, deberán hacer los planteos que consideren pertinentes caso por caso, a efectos que la situación correspondiente sea resuelta por el Juez/a de Ejecución que corresponda.

Pero además, en la misma normativa se trata el tema de las medidas

Procuración General de la Provincia de Río Negro

cautelares (Prisiones Preventivas), ya sea existentes a la fecha, como aquellas que se planteen en el futuro, por ello se encomendó al Sr. Defensor General que instruya a los Defensores Penales de la Provincia para realizar una evaluación integral de la Prisiones Preventivas vigentes a la fecha, que impliquen privación de la libertad en establecimientos de detención. En su caso y si de esa evaluación surge posible, se deberá peticionar ante el Juez o Jueza de garantías que corresponda la readecuación de las mismas a los parámetros que surgen del punto 5 del acta de fecha 8 de abril del año 2020.

Por otra parte y con idéntico sentido, se solicitó al Sr. Fiscal General que instruya a los Fiscales de la Provincia que en lo sucesivo y en caso de corresponder, previo a solicitar prisiones preventivas (o prorrogar las ya existentes) que impliquen privación de la libertad en establecimientos de detención, analicen la viabilidad de medidas alternativas que satisfagan tal cautela, incluyendo en el análisis los parámetros que surgen del punto 5 del acta de fecha 8 de abril del año 2020. Mismo temperamento se deberá adoptar en las solicitudes de reevaluación que oportunamente se soliciten.

Así expuesto surge de manera palmaria que las medidas adoptadas por el Ministerio Público y la Magistratura, ya están trayendo como consecuencia -y seguirán trayendo en lo sucesivo- de manera responsable, la inmediata atención de las situaciones puntuales que requieren la adopción de medidas excepcionales de morigeración de la detención o alternativas de cumplimiento de pena en personas privadas de libertad frente al actual contexto de emergencia sanitaria desencadenado por la pandemia declarada en relación al COVID-19, esto en el marco del Punto N° 5 de acta de fecha 8 de abril del año 2020 elaborada y suscripta por los miembros del Comité Especial creado por decreto N° 317.

Puede observarse con claridad, que el accionar del Comité Especial y como consecuencia el accionar del Ministerio Público y los Magistrados/as involucrados, está orientado a dar solución al requerimiento del Servicio Penitenciario (Punto 5 del acta de fecha 8/4/2020) en la mejor manera de atención de la contingencia creada por la pandemia COVID 19 y la situación extraordinaria que ella acarrea.

De tal modo, resulta evidente que la pretensión de los accionantes se encuentra conveniente atendida por las medidas responsables, armónicas y con sentido social

Procuración General de la Provincia de Río Negro

adoptadas por todos los organismos que la Sra. Gobernadora creyó conveniente involucrar en la emergencia sanitaria, todo lo cual viene a demostrar, en mi opinión, que el planteo incoado por los letrados, pese a su loable intención, deviene inoficioso.

En este sentido, la CSJN tiene dicho: *"...donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta"* (Fallos: 193:524).

En esa línea interpretativa ese Cuerpo ha dicho: *"...corresponde aplicar el criterio ya sentado por este Cuerpo en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "J." del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 'P.'). Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 262: 367, 'Bodegas y Viñedos Saint Remy, S.A.', STJRNS4 Se. 133/11 'O.')."* (Conf. STJRNCO, autos "H." Se. 95/18).

Por último y como resulta obvio, no puedo terminar el presente sin mencionar que no comparto el carácter genérico y expansivo (ordenar la prisión domiciliaria de cada uno de la totalidad de los internos...) que surge de la petición de los letrados, pues en un análisis responsable, se debe mensurar, como lo hace el Ministerio Público y los Sres/as Jueces y Juezas, que no todos los internos alojados en unidades de detención de la provincia cuentan con un domicilio donde cumplir la obligación de aislamiento obligatorio, existen familias que no están dispuestas a recibir a sus familiares encarcelados, existen familias que no pueden sostener económicamente una persona más el hogar, existen internos para los cuales por el tipo de delito, modo de comisión y tiempo de cumplimiento de pena, no es recomendable la morigeración de detención, etc.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

III

En función de lo manifestado, considero que la acción promovida participa de la naturaleza jurídica del hábeas corpus correctivo y colectivo, que la competencia está reglada por el art. 41 de la Ley 5190 y por el art. 2° de la Ley B N° 3368 de Habeas Corpus y, finalmente –ya con relación a la eventual procedencia formal-, estimo que el planteo deviene inoficioso de acuerdo a los motivos precedentemente expuestos.

Es mi dictamen.

Viedma, 14 de abril de 2020.

Jorge Oscar Crespo
Procurador General
Poder Judicial

DICTAMEN N° 50 /20.